



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

POLÍTICA Y ESTADÍSTICA LABORAL

ENTE OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE
COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1864/2016

En México, Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1864/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Política y Estadística Laboral, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de mayo de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0325000077416, el particular requirió **en copia simple**:

“I.- TRES JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL: “PAGO DE LA LIQUIDACION PAR EL PERSONAL DE CONFIANZA, MANDOS MEDIOS, SUPERIORES Y HOMOLOGOS”.

II.- TRES JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

III.- DOS JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL MANUAL DE ORGANIZACION DE LA GERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL.” (sic)

II. El dos de junio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Ente Obligado informó lo siguiente:

“Por lo anterior, se informa que por oficio DAP/INFO/1013/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, manifiesta lo siguiente:

“Al respecto, hago de su conocimiento de conformidad con el oficio CAP/50121/026/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, signado por el Lic. Abraham Cortés López, Coordinador de



Análisis de Procesos, que de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala:

"...En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate".

"Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendido a:

I. El Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío y;

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."

Por lo anterior, el número total del Manual y de los procedimientos es de 511 fojas, lo cual se deberá hacer del conocimiento del interesado, y una vez que se encuentre con el comprobante de pago de derechos se realizará la entrega de las copias simples. "

Respecto a las copias certificadas que requiere, se informa que por oficio GJ/SELIP/CCL/0026/2016 de fecha 01 de junio de 2016, el Lic. Abraham Domínguez Oropeza, Coordinador de lo Consultivo y de Legislación, señala lo siguiente:

"Al respecto comunico a usted, que no es posible proporcionar copias certificadas al peticionario de los documentos que solicita, en virtud de que solo se puede expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales a ante los Órganos de Control, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo."

Por lo antes expuesto y fundado, se informa que la documentación requerida únicamente se encuentra disponible en 511 copias simples, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Oficina que se encuentra ubicada en Av. Arcos de Belén 13, PB, esquina con Arana, Colonia Centro, C.P. 06070, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., el recibo de pago por la cantidad de \$270.83 (Doscientos setenta pesos 83/100 M.N.) dicha información será proporcionada. Lo anterior con fundamento en el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal. De lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia.



Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

...” (sic)

III. El veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión, expresando como inconformidad lo siguiente:

“4.- Oficio UT/278/2016 que constituye el acto reclamado, pues como puede apreciarse de su contenido, éste además de ser infundado e inmotivado, resulta incongruente, pues en un principio se informa sobre los costos de la reproducción de la información solicitada y luego después señala:

“ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control;”

Ciertamente, conforme a la anterior transcripción se observa que dicho normativo únicamente se refiere a las facultades y obligaciones que tiene la Gerencia Jurídica del sujeto obligado, entre otras la expedición de copias certificadas; sin que se advierta de dicho texto, algún tipo de excepción -ni expresa, ni textual, ni implícita, ni literal- para la no expedición de copias certificadas.

Es más, del contenido del artículo y fracción que invoca la autoridad recurrida, se aprecia la procedencia de las copias certificadas solicitadas, pues señala que la Gerencia Jurídica podrá expedir copias certificadas cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, como son los que integran la Unidad de Transparencia (Oficina de Información Pública) del Sistema de Transporte Colectivo y que conforme al artículo 6° constitucional y la Ley de la Materia, tienen la inexcusable e imperiosa



obligación -como servidores públicos-, de garantizar el Derecho fundamental de toda persona de Acceder y Recibir la información Pública que solicite.

En ese tenor, es claro que el sujeto obligado sin fundamento ni motivo legal alguno, se negó a expedir a favor y a costa del recurrente, copias certificadas de los manuales indicados en la solicitud de información pública 03250000077416, sustentando el sentido de su respuesta, en una errónea e ilegal interpretación de su propia normatividad, al tiempo que altera el contexto del artículo 39 fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Bajo esas circunstancias, resulta procedente la solicitud de las copias certificadas en cuestión, máxime que de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 de la Ley de la Materia, toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, como son los manuales solicitados en copia certificada y que conforman el marco jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, son considerados un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable, tanto más que la información requerida no se trata de las clasificadas como reservada o confidencial, pues inclusive ésta se puso a disposición del recurrente en copia simple, siendo de apuntar que no es de interés del quejoso la información en dichos términos, sino más bien en los términos en que fue solicitada, esto es, en copias certificadas, asumiendo el compromiso de asumir los costos de su reproducción y expedición en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Ciudad de México.

AGRAVIOS

ÚNICO.- *Causa agravio al quejoso, la negativa de solicitud de copias certificadas emitida por el sujeto obligado, pues sin fundamento ni motivo legal alguno, niega al recurrente su derecho fundamental de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 2, 5, 4 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De México. Además de violentar los artículos 14 y 16 constitucionales, al emitir una respuesta nugatoria y arbitraria carece de fundamentación y motivación legal alguna. Lo que configura los agravios del demandante.” (sic)*

IV. El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. Mediante correos electrónicos del cuatro y cinco de julio de dos mil dieciséis, el particular requirió a éste Órgano Colegiado la corrección de su nombre, toda vez que el correcto era *“Política y Estadística Laboral”* no *“Política y Estadística Criminal”*.

VI. El siete de julio de dos mil dieciséis, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, en el que además de narrar la gestión a la solicitud de información, informó lo siguiente:

- El recurrente, de forma improcedente, se inconformó de que no le fueron expedidas los juegos de copias certificadas de los siguientes Manuales del Sistema de Transporte Colectivo, consistentes en: Manual de Procedimientos para el Pago de la Liquidación para el Personal de Confianza, Mandos Medios, Superiores y Homólogos, Manual de Procedimientos para la Aplicación de Correcciones Disciplinarias y Sanciones a los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo y Manual de Organización de la Gerencia de Salud y Bienestar Social.
- El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo 39, fracción VI, determinaba que: **1)** La facultad de emitir copias certificadas correspondía a la Gerencia Jurídica y **2)** Las condiciones que debían de reunirse para la expedición de las copias certificadas eran dos: **a)** Que quien solicitara las copias certificadas fuera un servidor público del Sistema y **b)** Que la razón por la cual se requirieran copias certificadas fuera para ser exhibidas en procedimientos administrativos y judiciales o ante Órganos de Control.
- Para que se pudieran expedir copias certificadas, era necesario que se reunieran dichos requisitos, debido a que la redacción del precepto legal era condicionada en sentido excluyente, es decir, debían de darse los dos requisitos a la vez (ser trabajador y exhibir las copias en un procedimiento de carácter administrativo y



judicial, o ante un Órgano de Control) y no sólo uno, motivo por el cual no era procedente proporcionar lo solicitado.

- Lo anterior, ya que no existía disposición expresa con base en la cual se encontrara facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados, con lo que quedaba de manifiesto que no le asistía razón al recurrente, cuando expresó que la causaba agravio la negativa de solicitud de copias certificadas, por lo que resultaba insuficiente, ya que no pudo demostrar la ilegalidad de la respuesta, por lo que se debería confirmar la validez del acto impugnado.

VII. El doce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante un correo electrónico del doce de agosto de dos mil dieciséis, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Atento al contenido del acuerdo de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, dictado en el expediente al rubro indicado, notificado al promovente vía correo electrónico el día 5 de los corrientes, a través del cual tiene por aclarado el nombre del recurrente y da cuenta del escrito de fecha siete de julio del año en curso, suscrito por el Subgerente de Estudios Legales e Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo, por el que rinde el informe de Ley en su carácter de ente obligado, es de manifestar lo siguiente:

1.- Visto el informe de ley presentado por el ente obligado, es de reiterar la ilegalidad del acto reclamado, pues de su contenido se aprecia una vez más lo inmotivado e infundado de su actuar y con ello las violaciones en perjuicio del recurrente de los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, así como de los artículos 6, 14 y 16 constitucionales, al emitir una respuesta nugatoria y arbitraria carente de sustento y motivación legal alguna, lo que hace procedente el recurso de revisión que nos ocupa.

2.- Lo anterior es así, toda vez que por una parte el ente obligado pretende a partir de la rendición de su informe, insertar nuevos argumentos y excepciones tendientes a justificar el sentido de su resolución, lo que resulta ilegal, pues si no invoco tales cuestiones al momento de dar contestación a la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada por el recurrente ante la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo en fecha 3 de mayo de 2016, es ilegal e indebido que pretenda hacerlo en este momento procesal, por lo que este tribunal no deberá tener por justificado el informe que rinde el sujeto obligado.

3.- Por otra parte, sin que implique reconocimiento a lo argumentado por el ente obligado en su informe, es de apreciar la errónea la interpretación que realiza del artículo 39 fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, pues inmotivada e infundadamente señala que para la expedición de copias certificadas deben reunirse, según su dicho dos requisitos:

"a) Que quien solicite las copias certificadas sea un servidor público del Sistema de Transporte Colectivo" y

"b) Que la razón por la cual se solicitan copias certificadas, sea para ser exhibidas en procedimientos administrativos y judiciales o ante órganos de control"

Lo cual además de que no lo hizo valer en el acto reclamo, es totalmente falso y equivoco.

Al efecto me permito citar en su parte conducente el artículo 39 fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo que señala:

"ARTÍCULO 39.- Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones: (...)

VI.- Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control;"

Conforme a la anterior transcripción, se aprecia que dicho normativo de ninguna forma, ni expresa, ni textual, ni implícita, ni literal, ni condicionada, ni excluyente señala, que las copias certificadas deban ser solicitadas por un y trabajador (servidor público) del Sistema de Transporte Colectivo, como errónea y figuradamente refiere el sujeto obligado, así como tampoco que el solicitante (trabajador del Sistema de Transporte Colectivo) deba exhibir dichas copias en un procedimiento de carácter administrativo y judicial o ante un



Órgano del Control, lo que resulta además de falso y equivoco, totalmente absurdo y contrario a derecho, pues si fuera un derecho exclusivo de los trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo, el derecho fundamental de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna no tendría razón de existir, la legislación reglamentaria derivada de dicho normativo constitucional,

Lo cierto es que el artículo 39 fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, prevé las facultades y obligaciones que tiene la Gerencia Jurídica del sujeto obligado, entre otras de expedir copias certificadas; cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en este caso los que integran la Unidad de Transparencia Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo y que conforme al artículo 6° constitucional y la Ley de la Materia, tienen la inexcusable e imperiosa obligación -como servidores públicos-, de garantizar el Derecho fundamental de toda persona de Acceder y Recibir la Información Pública que solicite y exhibir las copias certificadas en el procedimiento administrativo de acceso a la información.

En ese tenor, es claro que el sujeto obligado sin fundamento ni motivo legal alguno, se negó a expedir a favor y a costa del recurrente, copias certificadas de los manuales indicados en la solicitud de información pública 03250000077416, sustentando el sentido de su respuesta, en una errónea e ilegal interpretación de su propia normatividad, al tiempo que altera el contexto del artículo 39 fracción VI del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, además de insertar nuevas cuestiones y excepciones tendientes a justificar su resolución que no hizo valer en su oportunidad, al dar contestación a la solicitud de copias certificadas formuladas por el recurrente, revelando aún más su conducta transgresora de los artículos 234 y 235 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los artículos 6, 14 y 16 constitucionales.

...

Bajo esas circunstancias, resulta procedente el recurso de revisión que nos ocupa y consecuentemente la expedición de las copias certificadas en cuestión, máxime que de acuerdo a lo previsto por el artículo 2 de la Ley de la Materia, toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, como son los manuales solicitados en copia certificada y que conforman el marco jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, son considerados un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece Ley y demás normatividad aplicable, tanto más que la información requerida no se trata de las clasificadas como reservada o confidencial, pues inclusive ésta se puso a disposición del recurrente en copia simple, siendo de apuntar que no es de interés del quejoso la información en dichos términos, sino más bien en los términos en que fue solicitada, esto es, en copias certificadas, asumiendo el compromiso de asumir los costos de su reproducción y expedición en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Ciudad de México.

..." (sic)



IX. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión, y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero,



segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta



emitida por el Sistema de Transporte Colectivo transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
I.- TRES JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL: "PAGO DE LA LIQUIDACION PAR EL PERSONAL DE CONFIANZA, MANDOS MEDIOS, SUPERIORES Y HOMOLOGOS".	"Por lo anterior, se informa que por oficio DAP/INFO/1013/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, manifiesta lo siguiente: "Al respecto, hago de su conocimiento de conformidad con el oficio CAP/50121/026/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, signado por el Lic. Abraham Cortés López, Coordinador de Análisis de Procesos, que de conformidad con lo	Único: "Causa agravio al quejoso, la negativa de solicitud de copias certificadas emitida por el sujeto obligado, pues sin fundamento ni motivo legal alguno, niega al recurrente su derecho fundamental de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de nuestra Carta Magna, así como en los artículos 2, 5, 4 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad De
II.- TRES JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y		



SANCIONES A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.	establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala:	México. Además de violentar los artículos 14 y 16 constitucionales, al emitir una respuesta nugatoria y arbitraria carece de fundamentación y motivación legal alguna. Lo que configura los agravios del demandante." (sic)
III.- DOS JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL MANUAL DE ORGANIZACION DE LA GERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL." (sic)	"...En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate". "Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendido a: I. El Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información; II. El costo de envío y; III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten." Por lo anterior, el número total del Manual y de los procedimientos es de 511 fojas, lo cual se deberá hacer del conocimiento del interesado, y una vez que se encuentre con el comprobante de pago de derechos se realizará la entrega de las copias	



	<i>simples. "</i> <i>Respecto a las copias certificadas que requiere, se informa que por oficio GJ/SELIP/CCL/0026/2016 de fecha 01 de junio de 2016, el Lic. Abraham Domínguez Oropeza, Coordinador de lo Consultivo y de Legislación, señala lo siguiente:</i> <i>"Al respecto comunico a usted, que no es posible proporcionar copias certificadas al peticionario de los documentos que solicita, en virtud de que solo se puede expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales a ante los Órganos de Control, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo."</i> <i>Por lo antes expuesto y fundado, se informa que la documentación requerida únicamente se encuentra disponible en 511 copias simples, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Oficina que se encuentra ubicada en Av. Arcos de</i>	
--	--	--



	Belén 13, PB, esquina con Arana, Colonia Centro, C.P. 06070, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., el recibo de pago por la cantidad de \$270.83 (Doscientos setenta pesos 83/100 M.N.) dicha información será proporcionada. Lo anterior con fundamento en el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal. De lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los quince días siguientes	
--	---	--



	<i>contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.</i> <i>...” (sic)</i>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” y “Acuse de recibo de recurso de revisión”, así como del oficio UT/278/2016 del dos junio de dos mil dieciséis.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).***

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado reiteró la legalidad de la respuesta emitida, señalando lo siguiente:

- El recurrente, de forma improcedente, se inconformó de que no le fueron expedidas los juegos de copias certificadas de los siguientes Manuales del Sistema de Transporte Colectivo, consistentes en: Manual de Procedimientos para el Pago de la Liquidación para el Personal de Confianza, Mandos Medios,



Superiores y Homólogos, Manual de Procedimientos para la Aplicación de Correcciones Disciplinarias y Sanciones a los Trabajadores del Sistema de Transporte Colectivo y Manual de Organización de la Gerencia de Salud y Bienestar Social.

- El Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, en su artículo 39, fracción VI, determinaba que: **1)** La facultad de emitir copias certificadas correspondía a la Gerencia Jurídica y **2)** Las condiciones que debían de reunirse para la expedición de las copias certificadas eran dos: **a)** Que quien solicitara las copias certificadas fuera un servidor público del Sistema y **b)** Que la razón por la cual se requirieran copias certificadas fuera para ser exhibidas en procedimientos administrativos y judiciales o ante Órganos de Control.
- Para que se pudieran expedir copias certificadas, era necesario que se reunieran dichos requisitos, debido a que la redacción del precepto legal era condicionada en sentido excluyente, es decir, debían de darse los dos requisitos a la vez (ser trabajador y exhibir las copias en un procedimiento de carácter administrativo y judicial, o ante un Órgano de Control) y no sólo uno, motivo por el cual no era procedente proporcionar lo solicitado.
- Lo anterior, ya que no existía disposición expresa con base en la cual se encontrara facultado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados, con lo que quedaba de manifiesto que no le asistía razón al recurrente, cuando expresó que la causaba agravio la negativa de solicitud de copias certificadas, por lo que resultaba insuficiente, ya que no pudo demostrar la ilegalidad de la respuesta, por lo que se debería confirmar la validez del acto impugnado.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Por lo anterior, es posible señalar que el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Ente Obligado en virtud de la negativa de expedición de copias



certificadas pues sin fundamento ni motivo legal alguno, negándole su derecho fundamental de acceso a la información pública, sin fundar ni motivar dicha negativa.

Por lo anterior, es importante retomar la solicitud de información del particular consistente en lo siguiente:

"I.- TRES JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA EL: "PAGO DE LA LIQUIDACION PAR EL PERSONAL DE CONFIANZA, MANDOS MEDIOS, SUPERIORES Y HOMOLOGOS".

II.- TRES JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACION DE CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y SANCIONES A LOS TRABAJADORES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

III.- DOS JUEGOS DE COPIAS CERTIFICADAS DEL MANUAL DE ORGANIZACION DE LA GERENCIA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL." (sic)

Al respecto, el Ente Obligado informó a través de su Coordinador de lo Consultivo y de Legislación de la Gerencia Jurídica y Director de Administración de Personal lo siguiente:

"Por lo anterior, se informa que por oficio DAP/INFO/1013/2016 de fecha 30 de mayo de 2016, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal, manifiesta lo siguiente:

"Al respecto, hago de su conocimiento de conformidad con el oficio CAP/50121/026/2016, de fecha 27 de mayo de 2016, signado por el Lic. Abraham Cortés López, Coordinador de Análisis de Procesos, que de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismo que señala:

"...En caso de que la reproducción de la información exceda de sesenta fojas, el sujeto obligado podrá cobrar la reproducción de la información solicitada, cuyos costos estarán previstos en el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente para el ejercicio de que se trate".

"Los costos de reproducción se cobrarán al solicitante de manera previa a su entrega y se calcularán atendido a:



I. El Costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;

II. El costo de envío y;

III. La certificación de documentos cuando proceda y así se soliciten."

Por lo anterior, el número total del Manual y de los procedimientos es de 511 fojas, lo cual se deberá hacer del conocimiento del interesado, y una vez que se encuentre con el comprobante de pago de derechos se realizará la entrega de las copias simples. "

Respecto a las copias certificadas que requiere, se informa que por oficio GJ/SELIP/CCL/0026/2016 de fecha 01 de junio de 2016, el Lic. Abraham Domínguez Oropeza, Coordinador de lo Consultivo y de Legislación, señala lo siguiente:

"Al respecto comunico a usted, que no es posible proporcionar copias certificadas al peticionario de los documentos que solicita, en virtud de que solo se puede expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales a ante los Órganos de Control, de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 39 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo."

Por lo antes expuesto y fundado, se informa que la documentación requerida únicamente se encuentra disponible en 511 copias simples, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Oficina que se encuentra ubicada en Av. Arcos de Belén 13, PB, esquina con Arana, Colonia Centro, C.P. 06070, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., el recibo de pago por la cantidad de \$270.83 (Doscientos setenta pesos 83/100 M.N.) dicha información será proporcionada. Lo anterior con fundamento en el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal. De lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

Con el objeto de dar cumplimiento a la normativa en materia de la Ley de Transparencia. Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento que atento a lo dispuesto por los artículos 233 y 236 de la citada Ley, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de información pública, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la respuesta a la solicitud de información o el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

..." (sic)



Precisado lo anterior, es necesario citar lo que determina la normatividad correspondiente en relación a las atribuciones del Ente Obligado en la expedición de copias certificadas:

ESTATUTO ORGÁNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO:

Artículo 39. *Corresponde a la Gerencia Jurídica las siguientes facultades y obligaciones:*

...

VI. *Expedir copias certificadas, previo cotejo de los originales de los documentos que obren en los expedientes de las áreas del Organismo, cuando deban ser exhibidas por servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo, en toda clase de procedimientos administrativos y judiciales o ante los órganos de control;*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende lo siguiente:

- La Unidad Administrativa que tiene la competencia para emitir copias certificadas es la Gerencia Jurídica.
- Los requisitos que deben de reunirse para la expedición de las copias certificadas son dos:
 - a) Quien solicite las copias certificadas debe de ser un servidor público del Sistema de Transporte Colectivo.
 - b) La razón por la cual se solicita copias certificadas es para que sean exhibidas en procedimientos administrativos y judiciales o ante Órganos de Control.

En consecuencia, para que se puedan expedir copias certificadas, es necesario que se reúnan dichos requisitos, debido a que la redacción del precepto legal es condicionada en sentido incluyente, es decir, deben de darse los dos requisitos a la vez (ser trabajador del Ente Obligado y exhibir las copias en un procedimiento de carácter administrativo y judicial o ante un Órgano de control) y no sólo uno, entonces no podría aplicarse dicho artículo.



Ahora bien, de la lectura a la normatividad correspondiente, se advierte que no existe disposición expresa que faculte al Ente Obligado para expedir copias certificadas en supuestos distintos a los enunciados, en tal circunstancias, contrario a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, la respuesta se encuentra debidamente **fundada y motivada**.

Esto es así, en apego a lo establecido en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

De lo anterior, se advierte que para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, citando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al presente asunto.**

Lo anterior, encuentra sustento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, que señala lo siguiente:



FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

En tal virtud, es evidente que el agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la negativa de expedición de copias certificadas de las documentales de su interés, pues sin fundamento ni motivo legal alguno negó al particular su derecho de acceso a la información pública, es **infundado**, puesto que es claro que no se encuentra contemplada la expedición de las mismas dentro de las atribuciones del Ente Obligado, situación que sí fue hecha del conocimiento del ahora recurrente, señalado los preceptos legales que fundaron y motivaron su actuar.

Ahora bien, si bien el Ente Obligado no cuenta con la atribución de la expedición de copias certificadas de la información solicitada por el recurrente, lo cierto es que con el objeto de preservar el derecho de acceso a la información pública del particular, el Ente informó que lo requerido ser encontraba disponible en copias simples constante de quinientas once fojas, por lo que generó el recibo de pago correspondiente a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, señalando que una vez que se encontrara el recibo de pago respectivo cubierto, se entregarían las copias en el domicilio señalado para tal efecto, tal y como se observa en la respuesta, que para mayor referencia se transcribe:

“...

Por lo antes expuesto y fundado, se informa que la documentación requerida únicamente se encuentra disponible en 511 copias simples, por lo que una vez que obre en los archivos de esta Oficina que se encuentra ubicada en Av. Arcos de Belén 13, PB, esquina con Arana, Colonia Centro, C.P. 06070, Delegación Cuauhtémoc, México D.F., el recibo de pago por la cantidad de \$270.83 (Doscientos setenta pesos 83/100 M.N.) dicha información será proporcionada. Lo anterior con fundamento en el 249 fracción II del Código Fiscal del Distrito Federal. De lunes a viernes en un horario de 9:00 a 15:00 horas. ...” (sic)



En tal virtud, es claro que el Ente Obligado preservó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, puesto que si bien no entregó las copias certificadas requeridas, lo cierto es que informó de manera clara la forma en que podía acceder a las documentales solicitadas en copias simples, expidiendo el recibo respectivo, indicando la cantidad a pagar y el domicilio en el cual se haría la entrega de las mismas, por ello, es claro que el actuar del Ente fue en apego a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, es necesario invocar como **hecho notorio** el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0013/2013**, lo anterior, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual establece:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época



Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil.

Ahora bien, del recurso de revisión que se trae a colación como hecho notorio, se observa de la resolución recaída a dicho expediente, que el Pleno de este Instituto determinó que, efectivamente, no existía ordenamiento específico que obligara al Ente recurrido a la expedición de copias certificadas, y con el objeto de preservar el derecho de acceso a la información pública del particular, se ordenó la expedición de copias simples, **modificando** la respuesta para tal efecto, cuestión que en el presente asunto sí aconteció, por ello, es claro que el actuar del Ente se encuentra debidamente fundado y motivado, siendo procedente confirmar la respuesta.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.



QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, Elsa Bibiana Peralta Hernández, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE

DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO